

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de oficio.**

**EDICTO.**

D. Felix Alvarez Arenas, Juez de primera instancia de La Roda y su partido.

Hago saber: Que la mañana del día trece de los corrientes se halló en la Rambla titulada de la Bodega, jurisdiccion de Villargordo de Jucar, el cadáver de un hombre como de sesenta años, pelo bastante cano, muerto al parecer naturalmente, vestido con su zamarro de pellejo viejo, gorra de lo mismo tambien vieja, chaleco viejo, camisa de lienzo muy estropeada, con alpargates y embuelto en una manta de costal, sin que haya podido averiguarse quien sea. Y para que los parientes ó personas que tengan alguna noticia en el particular, acudan á este Juzgado á comunicarla, se hace notorio por el presente anuncio. La Roda veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Licenciado Felix Alvarez Arenas.—Por su mandado, Pedro Antonio Gimenez.

**OTRO.**

D. Juan Garvi, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de la Villa del Robledo, &c.

Hago saber: Como habiendo quedado sobrante la dehesa denominada Oya del Conejo ó Majada del Rey perteneciente al caudal de Propios, para su disfrute de Pasto y oja por un año que principiara á contarse desde este dia de la fecha y finará en otro igual de 1849 ha acordado la Corporacion que tengo el honor de Presidir el sacarla á pública subasta, la cual tendrá efecto el siete del próximo entrante Mayo á la hora del medio día, en su consecuencia la persona

que quiera interesarse en ella podrá presentarse hasta dicho dia y hora en la Secretaria de este Ayuntamiento, y será enterado del pliego de condiciones que para este efecto se halla de manifiesto en la misma. Robledo 25 de Abril de 1848.—Juan Garvi.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ramon Gutierrez, Secretario

**Parte no oficial.**

**EXAMEN DEL PROYECTO DE LEY DE MINERIA,**  
*aprobado por el congreso de los diputados,*  
*segun el espíritu de su discusion.*

(CONTINUACION).

Estas diferencias en el precio de los minerales tienen que producir otras en las condiciones de su concesion. Las exigen ademas la seguridad de un territorio dado, el desarrollo de su industria, los intereses ya creados. Nunca podra el Gobierno permitir al dueño de una mina de carbon de piedra situada en un pais poblado de fábricas, forjas y altos hornos, explotarla en reducida escala para dar la ley á los fabricantes, escaseándoles el combustible ó subiendo su precio á medida de su deseo: nunca consentirá tampoco la explotacion del criadero que, dominando una poblacion, amenace sepultarla entre sus escombros, ó la esponga á ser inundada por las aguas de sus vaciaderos. Otra cosa seria faltar el Gobierno á los altos deberes que su mision le impone, dejando á merced de la voluntad particular la defensa del pais y los intereses industriales de territorios enteros. Tal es la necesidad de imponer condiciones especiales á los mineros, segun la índole y situacion de la pertenencia, expresándolas de una manera explicita en sus titulos.



Enumerarlas y clasificarlas en la misma ley, la perjudicaria notablemente. Esto en efecto no es de ella: es objeto de los reglamentos que se formen para su ejecucion; porque sabido es que las leyes con un carácter general, comprendiendo solo la parte preceptiva, pocas en los detalles y pormenores; se distinguen siempre por la precision y brevedad: sucintas en los preceptos, claras y sencillas en la manera de expresarlos. ¿Se conciliarian estas cualidades con la extensa enumeracion de los infinitos casos donde son inevitables las condiciones especiales? Decimos mas; ¿seria esto posible? No ciertamente: las condiciones especiales pueden ser tan várias como las localidades; tienen siempre que acomodarse á las circunstancias de la actualidad, y aparecer como ellas instables y sujetas á modificaciones. Jamas se dicta la ley para una sola época: nacida de lo presente para determinar acerca del porvenir, aspira, por decirlo así, á la perpetuidad de sus disposiciones.

No sucede lo mismo con los reglamentos donde se establecen las reglas que su ejecucion exige. ¿Pero convendria dejar al Gobierno la facultad de fijar esas condiciones? ¿No podria con ellas poner trabas á la industria minera, destruir en su origen una explotacion ventajosa, favorecer ciertas empresas en perjuicio de otras, y ceder primero al interes privado que al general de los pueblos? Esta desconfianza, injusta por demas, ni aun habria razon para abrirla en los gobiernos absolutos: de cavilosidad habrá de calificarse bajo un régimen representativo; donde hay cámaras y libertad de imprenta. Porque es un absurdo suponer al Gobierno en contradiccion con los intereses públicos, cuando cabalmente en su fomento y desarrollo encuentra su estabilidad y su fuerza. Por fortuna las lecciones de la experiencia, la historia de todas las naciones, los adelantamientos de las ciencias políticas, echan por tierra esas hipótesis de la desconfianza, y léjos de considerarse actualmente al Gobierno en contradiccion con el bien público, se le mira al contrario, como su promovedor. Nadie ciertamente mas interesado en su desarrollo; porque, ya lo hemos dicho, su fuerza, su crédito, su poder son la fuerza, el crédito y el poder de la nacion que gobierna.

Sin embargo, tal es el respeto de la ley á los intereses mineros, que á pesar de estas consideraciones todavia adopta en su favor medidas eficaces para ponerlos á cubierto de todo abuso. En la formacion de los reglamentos, donde se fijarán las condiciones de las concesiones, tanto generales como accidentales, interviene el Consejo Real; es decir, la corporacion administrativa mas autorizada de la nacion: ademas, como en ellos han de constar todas las obligaciones impuestas al minero, y nunca podrán establecerse otras nuevas, solo le toca ya al Gobierno determinar el caso en que se encuentra el solicitante de la pertenencia, atendida la letra del mismo reglamento.

Aun para asegurar el acierto de la resolucion, se instruye previamente expediente conforme tambien al reglamento, y se oye el informe de una corporacion facultativa y respetable, cual es el consejo de Minas. ¿Es aqui posible la arbitrariedad? ¿Se pueden desear mas garantías? Pues bien; aun ofrece otras la ley por cierto no menos eficaces. Si el minero se considera agraviado por las condiciones impuestas en el título de propiedad, tiene el recurso de acudir al Consejo Real, reclamando se revoque la resolucion del Ministro; y por último, como si todas estas precauciones no bastasen á desvanecer hasta la posibilidad del abuso, se expresa en la ley: «que resistida una condicion por una empresa ó particular, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó particular, sin la misma condicion, á no desistir la primera de su derecho á la preferencia, para lo que será invitada».

Se ha dicho ya que respetando la ley las costumbres establecidas, y proponiéndose impulsar el desarrollo de la minería, concede cuanta libertad es necesaria para las investigaciones en busca del mineral. Asi es en efecto: con arreglo á ella todo español ó extranjero puede hacer exploraciones. Pero debe advertirse que aqui se asienta un principio general, y que al tratarse de *todo español ó extranjero*, no se les da mas facultades que las que por su naturaleza se hallan conformes con otras disposiciones legales en vigor actualmente. Estas preliben con fundamento á los ingenieros y empleados del ramo tomar parte en las empresas de minas, porque encargados de reconocer los criaderos, é interviniendo en las diligencias para la adjudicacion de su propiedad, tener en ellas la menor participacion, seria inclinar en su favor el derecho, tal vez en perjuicio de tercero y en daño mismo de la administracion. De aquí es que las anteriores prohibiciones para prevenir tales abusos, muy justamente continúan en toda su fuerza y vigor, sin que de modo alguno puedan entenderse derogadas por el artículo 7.º

Dos intereses contrarios, ó por lo menos no siempre fáciles de avenir, era preciso que este conciliase: el de la propiedad y el de la minería. El primero no habia obtenido por desgracia en la legislacion vigente toda la consideracion debida á su misma importancia.

(Se continuará).